



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00437-00

DEMANDANTE: MARGARITA NAZARETH PEREZ PEREZ Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - CLINICA REY DAVID
SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN - IPS VIDA PLENA SAS - EPS
COOSALUD**

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver¹ sobre la admisión de la demanda presentada por la señores MARGARITA NAZARETH PEREZ PEREZ, MARIA VIRGINIA PEREZ HERNANDEZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ DE OZZA, SAMUEL DIAZ PEREZ, WILMER DIAZ PEREZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ PEREZ, YENNYS EMERITA PEREZ PEREZ, RAFAEL ELISEO PEREZ PEREZ, SUGEYDA JOHANA CONTRERAS PEREZ, y MARIA ESTELA FONTALVO HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, IPS VIDA PLENA SAS, EPS COOSALUD, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado con ocasión de la defectuosa, irregular y deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria

¹ Ante las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria, es posible una vez digitalizado el expediente.

recibida por MARGARITA NAZARETH PEREZ PEREZ. Como consecuencia de lo anterior, se les condene a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado, perjuicios morales, daño a la salud, daño fisiológico; daños inmateriales en la modalidad afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos, y daños materiales en la modalidad lucro cesante y daño emergente.

3.CONSIDERACIONES

Requisitos de la demanda: Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Mensaje de datos: La Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Caso concreto:

Poderes: Con la demanda presentada el 19 de diciembre de 2019 no se acompañaron los poderes para actuar.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2020 (f.913-917 C5), fueron aportados tres memoriales poderes otorgados por WILMER DIAZ PEREZ (f.914), SAMUEL DIAZ PEREZ (915-916) y JENNYS EMERITA PEREZ PÉREZ (f.917 y reverso) al doctor WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA, con presentación personal de las Notarías 2ª de Sincelejo, 61 de Bogotá y 1ª de Bello, manifestando que por error involuntario, no fueron anexados a la demanda.

Finalmente, el 6 de octubre de 2020, por correo electrónico, se remiten los siguientes documentos:

-Solicitud de reconocimiento de personería y admisión, presentada por el DR. ADIL MELENDEZ².

² Correo electrónico: colombianosdelcampo@yahoo.es

-Los poderes otorgados por MARGARITA NAZARETH PEREZ PEREZ, MARIA VIRGINIA PEREZ HERNANDEZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ DE OSSA, SAMUEL DIAZ PEREZ, WILMER DIAZ PEREZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ PEREZ, JENNYS EMERITA PEREZ PÉREZ, RAFAEL ELISEO PEREZ PEREZ, SUGEYDA JOHANA CONTRERAS PEREZ, al Dr. ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ. En el mismo memorial, manifiestan revocar el poder otorgado al Dr. WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA, quien coadyuva la solicitud.

-Poder otorgado por la señora MARIA ESTELA FONTALVO HERNANDEZ, al Dr. WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA. Sin embargo en el documento se solicita reconocer personería al Dr. MELENDEZ MARQUEZ, quien manifiesta aceptar, mientras que el Dr. GUTIERREZ MIRANDA manifiesta coadyuvar la revocatoria.

Pues bien, como se indicó, de acuerdo con los documentos descritos, los poderes para actuar no fueron anexados a la demanda, siendo necesarios para el ejercicio del derecho de postulación, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Los aportados en febrero de 2020, si bien cuentan con presentación personal, solo corresponden a tres de los diez demandantes en este asunto.

Ahora, en cuanto a los aportados en octubre de 2020, de una parte, en los mismos no consta la presentación personal por parte de quienes lo confieren. De otra parte, el poder de la señora MARIA ESTELA FONTALVO, es confuso en cuanto a la persona sobre la cual se otorga.

En consecuencia, deben aportarse cada uno de los poderes con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, con el mensaje de datos donde cada demandante autorizó al Dr. ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ, para actuar en el presente proceso, conforme lo dispone la norma citada.

Legitimación en la causa por pasiva, no se observa la prueba de la existencia y representación de las personas de derecho privado demandadas, incumpléndose de esta manera con el numeral 4 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

Siendo este el contexto, se

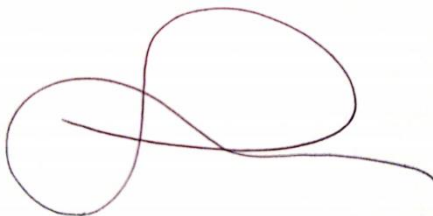
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores MARGARITA NAZARETH PEREZ PEREZ, MARIA VIRGINIA PEREZ HERNANDEZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ DE OZZA, SAMUEL DIAZ PEREZ, WILMER DIAZ PEREZ, ANGEL CUSTODIO PEREZ PEREZ, YENNYS EMERITA PEREZ PEREZ, RAFAEL ELISEO PEREZ PEREZ, SUGEYDA JOHANA CONTRERAS PEREZ, y MARIA ESTELA FONTALVO HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN-IPS VIDA PLENA SAS-EPS COOSALUD, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 012, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 01 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a97f0dfff534600b048d56da7210be4806b065dded48612ac08bea0e94efbd**

Documento generado en 26/02/2021 04:43:38 PM